

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-102/2012**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-102/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-050/2012, en la que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento de queja IEDF-QNA/110/2012 integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora demandante, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Elena Paredes Rangel, entonces precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de inicio de procedimiento sancionador.** El cinco de marzo de dos mil doce, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Elena Paredes Rangel, entonces precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por la difusión de propaganda en radio y televisión en la que se promovía como precandidata única al mencionado cargo.

**2. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.** El siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, por el cual determinó remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada de las constancias que integran el expediente del citado procedimiento especial, a fin de que esa autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera, respecto de los hechos que fueron motivo de la denuncia y que pudieran ser constitutivos de violaciones a la normativa electoral local; además de haber hecho pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**3. Recurso de apelación SUP-RAP-107/2012.**

Disconforme con la determinación precisada en el numeral 2 (dos) que antecede, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-107/2012 y resuelto en sesión pública de veinte de marzo del año en que se actúa, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara lo que fuera procedente conforme a Derecho, respecto de su competencia o incompetencia para conocer de los hechos que fueron materia de la denuncia, por violación a la normativa electoral del Distrito Federal.

**4. Acuerdo CG170/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El veintiuno de marzo de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-107/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG170/2012 por el que ordenó remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal copias certificadas del expediente del procedimiento especial SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se ordena la remisión de copias certificadas de las constancias que obran en el expediente en que se actúa al Instituto Electoral del Distrito Federal para resolver el fondo de la denuncia presentada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la C. Beatriz Paredes Rangel y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEXTO** del presente proveído.

**SEGUNDO.** Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, **remitiéndole** copia certificada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes en términos

## SUP-JRC-102/2012

de lo argumentado en el Considerando **SEXTO** del presente Acuerdo.

[...]

**5. Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.** El nueve de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente del procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QNA/110/2012 y determinó en esencia:

[...]

**TERCERO. NO HA LUGAR INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** en razón de que el escrito inicial de queja no reúne los requisitos exigidos para iniciar la indagatoria solicitada. -----

[...]

En este orden de ideas, este órgano colegiado estima que no ha lugar iniciar el procedimiento sancionador, toda vez que no advierte, *prima facie*, que los hechos denunciados puedan conculcar la normativa electoral ni tampoco que los medios de prueba aportados sean suficientes para generar indicio alguno acerca de que aquellos pongan en riesgo la equidad en la contienda tanto al interior del Partido Revolucionario Institucional, como al proceso electoral local, pues al momento en que acontecieron los hechos denunciados, los probables responsables se encontraban facultados para realizar los actos conducentes a la promoción de las precampañas de candidatura para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, lo que motiva que se decrete el **NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** -----

[...]

**6. Juicio electoral.** Disconforme, el quince de mayo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral 5 (cinco) que antecede, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-050/2012.

El veintinueve de mayo del año en que se actúa, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia, en la que determinó confirmar el mencionado acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Las consideraciones de la sentencia, son al tenor siguiente:

[...]

**TERCERO. Resumen de agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el instituto político impugnante, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del mismo, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado. Resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas bajo los rubros “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas **ciento diecisiete y ciento dieciocho**, respectivamente.

Del escrito de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática señala como acto impugnado el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el nueve de mayo del año en curso, en los autos del expediente IEDF-QNA/110/2012, en el que se determina el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y Beatriz Elena Paredes Rangel, en su carácter de precandidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

Los motivos de inconformidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Que la determinación de la autoridad responsable es ilegal, toda vez que no acató la decisión emitida por el Instituto Federal Electoral, en el sentido de fundar y motivar

## SUP-JRC-102/2012

debidamente su resolución, ya que, previo al pronunciamiento que hizo respecto de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debió justificar si era o no competente para avocarse al conocimiento de los hechos que motivaron la denuncia presentada en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, razón por la que debe revocarse su decisión.

2. Que el día catorce de marzo del dos mil doce el otro precandidato registrado en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Armando Tonatiuh González Case declinó a favor de la candidatura de Beatriz Elena Paredes Rangel y aun así se siguió difundiendo propaganda en radio y televisión hasta el día quince de marzo y que si bien ese punto no fue motivo de la queja inicial, se trata de hechos que la autoridad electoral debió profundizar, pues debe evitar la sobre exposición mediática que pone en desventaja a los precandidatos de otros partidos políticos.
3. Que la responsable omitió estudiar y pronunciarse respecto a los agravios que hizo valer en el recurso de queja primigenio, en específico el argumento relativo a que las transmisiones de la propaganda denunciada que se hicieron por radio y televisión fueron difundidas fuera del Distrito Federal y en diversas entidades federativas en las que no se desarrolla proceso electoral, lo cual viola en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso.
4. Que la autoridad responsable al momento de resolver las denuncias que se le plantean, debe atender primero la factibilidad de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados y posteriormente realizar un análisis pormenorizado de las constancias de autos para arribar a una conclusión absoluta o condenatoria, sin embargo, no lleva a cabo una valoración correcta de las pruebas remitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral pues refiere que los demás precandidatos mantuvieron expedito su derecho para hacer uso de los tiempos de radio y televisión. En el mismo sentido, argumenta que resulta indispensable conocer la fecha y procedimiento en el que Beatriz Elena Paredes Rangel solicitó al Instituto Federal Electoral el uso de la prerrogativa en comento, porque de acreditarse que la solicitud se hizo en el momento en el que carecía del carácter de precandidata, esto conllevaría a la configuración de una irregularidad.
5. Que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable sí se colmaron las hipótesis normativas del artículo 372 del código electoral local, así como lo previsto en el numeral 32, fracciones IV y V del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos

administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las quejas que presenten los partidos políticos deben contener la narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral y aportar elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad que hace valer el partido actor serán analizados de forma separada los identificados con los números **1 y 3** y de forma conjunta los aludidos como **2, 4 y 5** dada su estrecha vinculación, situación que no le irroga perjuicio al partido político actor, ya que no es la forma en cómo se abordan éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, lo que permite atender de manera ordenada y completa lo planteado a este tribunal, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **04/2000**, intitulada “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 5 y 6.

Los agravios se analizan al tenor de lo siguiente:

**Que la autoridad responsable no justificó si era o no competente para conocer de los hechos denunciados.**

De conformidad con el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a señalar que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación y motivación, pues entre ambas existen claras diferencias.

En este orden de ideas, una falta total de fundamentación y motivación se traduce en una omisión, tanto del precepto normativo aplicable, como de la expresión de las razones que se hayan tenido en cuenta para estimar que el caso podía encuadrar en la hipótesis descrita en la norma jurídica.

Puede afirmarse la existencia de una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca efectivamente el precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso concreto, debido a que sus propias características impiden su adecuación en la descripción normativa; mientras que existe una incorrecta

## SUP-JRC-102/2012

motivación, cuando la autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar la determinación adoptada, pero aquéllas resultan discordantes con el contenido de la norma legal aplicable al caso.

En este sentido puede concluirse que una falta de fundamentación y motivación, implica la ausencia total de tales requisitos; y que una indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de éstos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad en el caso concreto. Este criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis y jurisprudencias y, entre éstas últimas, se encuentran las siguientes dos, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**, ambas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito y con claves de identificación I.6o.C. J/52 y I.4o.A. J/43, respectivamente.

En la especie y de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable señaló los fundamentos jurídicos y motivos que consideró que en el caso resultan aplicables a su determinación.

En ese contexto, se considera **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza en razón de que de la simple apreciación del considerando I del acuerdo controvertido se advierte que la responsable se declaró competente para conocer de la denuncia y en su caso, para decretar el no inicio del procedimiento de investigación solicitado, al tenor de lo siguiente:

*"I. En términos de los artículos 44, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y 42, fracción II y último párrafo del Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento) está Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es competente para conocer de las presente denuncia, y, en su caso, para decretar el no inicio del procedimientos de investigación solicitado por esta vía.---- De igual modo, es potestad de esta autoridad administrativa electoral analizar el escrito inicial de queja, mismo que deberá reunir los requisitos señalados por el Código y el Reglamento, a fin de establecer si de dicho documento, se advierte, al menos en grado indiciario, la*



*factibilidad de la pretensión aludida por el promovente y, en consecuencia, la pertinencia de la consecución del procedimiento.-----*

*Como resultado de esta revisión, esta autoridad electoral cuenta con una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial de queja; atribución que puede conducir a la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de agravios, o en la de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; así como para dictar una prevención al promovente a fin de que subsane alguna deficiencia en su escrito inicial, o bien, para proveer el desechamiento de plano de escrito inicial por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia el procedimiento.-----*

*En estas condiciones, en el caso en examen se observa que se trata de una denuncia promovida el cinco de marzo de dos mil doce, por el Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de Representante de ese Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de, entre otros, la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de una indebida promoción de su imagen y nombre en radio y televisión durante el periodo de precampaña en el proceso de selección interna del Instituto Político de mérito y que podría afectar las condiciones de equidad en el proceso electoral en el Distrito Federal.”*

En ese sentido, los dispositivos invocados por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido y que fue antes transcrito, disponen lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**

**“Artículo 44.** Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas:

I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;

...

III. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto y validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o

proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

**Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal**

**Artículo 42.** El Secretario Ejecutivo procederá a analizar los requisitos de procedencia y, remitir la documentación a la Comisión de Asociaciones o a la Comisión de Fiscalización, acompañando el proyecto de acuerdo en el que se propondrá:

...

II. El no inicio del procedimiento administrativo por falta de elementos.

La Comisión de Asociaciones o la Comisión de Fiscalización podrá acordar cualquiera de las medidas anteriores, o bien, ordenar al Secretario realice nuevas actuaciones previas, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan determinar si ha lugar iniciar el procedimiento administrativo.”

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que afirma el enjuiciante la responsable sí se pronunció respecto a que era el órgano competente para conocer de la denuncia planteada y de los dispositivos antes referidos se advierte que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí tiene competencia para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y en su caso determinar el no inicio por falta de elementos.

En el acuerdo controvertido, se aprecia que la autoridad responsable refirió los hechos denunciados y a la luz de ellos, determinó su competencia con fundamento en los preceptos antes aludidos, de ahí lo **infundado** del agravio que hace valer el partido actor.

**Que la responsable omitió estudiar y pronunciarse respecto a que las transmisiones de la propaganda denunciada que se hicieron en radio y televisión fueron difundidas fuera del Distrito Federal.**

El agravio planteado por el partido actor resulta **inoperante**, en razón de que parte de una premisa incorrecta, en el sentido de que se desconoce la fecha en que se inició la transmisión de los promocionales denunciados, toda vez que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG170/2012, aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo del presente año, se ordenó la remisión de

copias certificadas de las constancias que obraban en el expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 al Instituto Electoral del Distrito Federal para que conociera de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo argumentado en el considerando sexto, mismo que en lo que interesa, dispone:

“Así de lo anterior, no se desprende una posible violación respecto de la cuál le surge competencia a este Instituto Federal Electoral; toda vez, que si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, durante la etapa de precampañas de los comicios locales del Distrito Federal, dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las posibles violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior, y toda vez que la conducta atribuida a la **C. Beatriz Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional**, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, en su carácter de candidata única no siéndolo por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y que con ello se está ante una indebida ventaja; esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudieran causar ala normatividad local.”

De lo argumentado, se advierte que la vista que aprobó el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente se refería a la presunta infracción atribuida a Beatriz Elena Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido, de que aparentemente se le otorgaron espacios en radio y televisión, como si fuera candidata única, en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, se advierte que la responsable no se encontraba obligada a pronunciarse respecto a la presunta difusión de los promocionales denunciados en diferentes entidades al Distrito Federal.

Lo anterior guarda relación con la congruencia que debe caracterizar toda resolución, ya que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena

## SUP-JRC-102/2012

coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, se estima que el argumento que hace valer el hoy actor, no encuentra sustento pues la vista que fue dada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad administrativa electoral local, únicamente guardaba relación con la posible afectación al principio de equidad en la contienda del Distrito Federal, por la supuesta exposición indebida de Beatriz Elena Paredes Rangel en tiempos de radio y televisión sin contar con derecho para hacerlo.

En ese contexto, se advierte que la autoridad responsable no podría haberse pronunciado respecto al planteamiento que realiza el actor, ya que no hubiera respetado los términos en que fue emitida la vista por la autoridad administrativa electoral federal, introduciendo elementos ajenos a la controversia planteada lo que hubiera generado un vicio de incongruencia, que la tornaría contraria a Derecho.

Asimismo, este Tribunal Electoral del Distrito Federal estima que la autoridad responsable actuó de forma correcta, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha sostenido el criterio de que la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las que a continuación se enlistan:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Con lo expuesto, se evidencia que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable debía pronunciarse respecto a la presunta difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en entidades federativas diversas al Distrito Federal.

Las argumentaciones relacionadas con el principio de congruencia que deben contener las sentencias y la competencia de las autoridades administrativas electorales locales para conocer de procedimientos administrativos sancionadores que se refieran a la difusión de propaganda en radio y televisión encuentran sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con los números 28/2009 y 25/2010 y bajo los rubros: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”** y **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, consultables en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 200-201, y 494-495.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido por este Tribunal Electoral del Distrito Federal que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que en sesión extraordinaria de nueve de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 en el que se resolvió si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, habían incurrido en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos a nivel nacional en entidades federativas donde no se encuentra desarrollándose algún proceso electoral local, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”**.

En ese orden de ideas, se desprende que la autoridad responsable no se encontraba obligada de ninguna forma a pronunciarse respecto a la presunta difusión de los promocionales denunciados por el hoy actor en entidades diversas al Distrito Federal.

**Que la responsable no llevó a cabo una valoración correcta de las pruebas, pues resulta indispensable conocer la fecha en que Beatriz Elena Paredes Rangel solicitó el uso de la prerrogativa de transmitir promocionales en radio y televisión, que la propaganda denunciada se siguió difundiendo hasta el 15 de marzo del año en curso, a pesar de que el otro precandidato declinó a favor de ella el 14 anterior y que sí se aportaron los elementos idóneos y suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.**

Los motivos de inconformidad que hace valer el partido actor se consideran **infundados** e **inoperantes** al tenor de lo siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal en su artículo 42 dispone que:

**Artículo 42.** El Secretario Ejecutivo procederá a analizar los requisitos de procedencia y, remitir la documentación a la Comisión de Asociaciones o a la Comisión de Fiscalización, acompañando el proyecto de acuerdo en el que se propondrá:

I. El inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a efecto de que se registre en el libro de procedimientos; se asigne una clave alfanumérica y se ordene el emplazamiento al presunto responsable, y de ser el caso, se ordenen las medidas cautelares a que haya lugar, y

II. El no inicio del procedimiento administrativo por falta de elementos.

La Comisión de Asociaciones o la Comisión de Fiscalización podrá acordar cualquiera de las medidas anteriores, o bien, ordenar al Secretario realice nuevas actuaciones previas, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan determinar si ha lugar iniciar el procedimiento administrativo.

De lo expuesto, se advierte que en el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas tiene la facultad de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por falta de elementos, es decir, a nivel local se permite a la autoridad responsable realizar un estudio previo para determinar si se cuenta con elementos suficientes para iniciarlo en contra de los presuntos responsables.

Al respecto, el actor refiere que resultaba indispensable conocer la fecha en la que Beatriz Elena Paredes Rangel solicitó el uso

de la prerrogativa de radio y televisión, porque de acreditarse que la solicitud se hizo en el momento en el que carecía del carácter de precandidata eso conllevaría a la configuración de una irregularidad, motivo de inconformidad que resulta **infundado**, al tenor de lo siguiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo argumentado por la responsable en el acuerdo que se controvierte, mismo que en resumen, es al tenor siguiente:

- Que no se contaba con circunstancias que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador, porque los hechos planteados no ponen de relieve la comisión de una irregularidad sancionable, ni se aportaron pruebas que tuviesen fuerza suficiente para generar la presunción sobre la presunta afectación al principio de la equidad en la contienda, dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional o al proceso electoral ordinario en el Distrito Federal.
- Que los procesos de selección interna de candidatos, son el conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular.
- Que las precampañas, son las actividades de carácter propagandístico que tienen por objeto influir en la decisión de los votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción, y que dichos actos deben realizarse en un lapso establecido por el Código.
- Que las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de cuarenta días y no podrán extenderse más allá del día dieciocho de marzo del año de la elección.
- **Que el proceso de precampaña para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional inició el doce de febrero de dos mil doce y culminó el diecisiete de marzo del año en curso.**
- Que el catorce de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional informó al Instituto Electoral del Distrito Federal, que se emitieron los dictámenes de procedencia de solicitud de registro de los ciudadanos Beatriz Elena Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Case, entonces precandidatos, para contender en su proceso interno por la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por dicho instituto político para el proceso electoral local 2011-2012.
- Que mediante oficio REP-PRI-019/2012 del catorce de marzo del presente año, el Representante Propietario del

## SUP-JRC-102/2012

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que en esa misma fecha el ciudadano Armando Tonatiuh González Case declinó su precandidatura a favor de Beatriz Elena Paredes Rangel, por lo que en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Procesos Internos de ese Partido Político emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

- Que las precampañas desplegadas al interior del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, transcurrieron formalmente, del quince de febrero al catorce de marzo del año en curso, lo que pone de relieve que en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional se encontraba posibilitado para realizar las actividades conducentes al desarrollo de una contienda interna, a fin de elegir al ciudadano que ocuparía la candidatura de esa fuerza política al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por existir una pluralidad de ciudadanos interesados en acceder a ésta.
- Que las actividades publicitarias que pueden realizar los precandidatos a fin de divulgar sus ideas, pueden abarcar cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como, entre otros, radio y televisión.
- Que Beatriz Elena Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Case, entonces precandidatos contendientes en el proceso interno por la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por dicho instituto político para el proceso electoral local 2011-2012, tenían expedito su derecho a realizar actos de precampaña y, por ende, estaban en posibilidades de promocionar su precandidatura en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para contender por el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de todas las vías previstas por la normatividad, entre ellas, los espacios en radio y televisión.
- Que como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas SUP-JRC/169/2011, SUP-JRC/309/2011 y SUP-JRC/003/2012, **los precandidatos que se encuentran participando en una contienda interna, sí pueden aparecer, realizar actos de precampaña y difundir su propaganda de precampaña, en los tiempos de radio y**



**televisión administrados por el Instituto Federal Electoral**, por lo que, a contrario sensu, los “precandidatos únicos”, son los que carecen de esa potestad, puesto que con ello se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales situación que no sucede en el caso, por cuanto a que la ciudadana denunciada no tiene ese carácter sino que se encontraba dentro de una contienda interna en la que otro ciudadano contaba con la misma calidad de precandidato.

- Que de las constancias que se allegó la autoridad es posible establecer que no se advierte indicio alguno que permita establecer un patrón tendente a promocionar a uno sólo de los precandidatos que intervenían en el proceso de selección interna implementado por ese Instituto Político.
- Que del oficio SECG-IEDF/3850/11 de veinte de diciembre de dos mil once, la autoridad local informó al Instituto Federal Electoral, entre otros, los modelos de pauta de precampaña para la trasmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario 2011-2012, el cual sería del ocho de febrero al dieciocho de marzo de dos mil doce; así como la aceptación de los mismos por parte de dichos institutos políticos. Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó el acuerdo, identificado con la clave CG19/2012, en cuyo inciso d) del resolutivo segundo de dicho proveído, se determinó que las autoridades electorales locales de las entidades en Proceso Electoral Local coincidente con la jornada comicial federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un treinta por ciento del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales.
- Que de los escritos de veinticuatro de febrero y dos de marzo del presente año, a través de los cuales el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos y Secretario Técnico de ese Comité en el Instituto Federal Electoral, se advierte que solicitó la distribución de materiales genéricos para la precampaña local del Distrito Federal, relativo a los promocionales que serían transmitidos en radio y televisión durante el período del dos de marzo al final de la precampaña, en el tiempo que dicho partido tiene como aportación de las prerrogativas, los cuales fueron dictaminados como procedentes.
- Que en el oficio número DPPP/STCRT/3073/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se hace constar que los materiales genéricos arriba referidos fueron

## SUP-JRC-102/2012

programados para ser difundidos, **por un plazo de vigencia que corrió de manera general del dos al quince de marzo de este año.**

- Que se allegaron al sumario los tres spots cuestionados por el denunciante; empero, de su revisión consignada en el acta de inspección de veintiocho de abril de este año, no se advierte irregularidad alguna que ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, tanto al interior del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, como al proceso electoral en el Distrito Federal, ya que aun cuando los mismos son coincidentes en incluir el nombre de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, así como que en dos de ellos también se difunde su imagen; tales elementos se realizan en un claro contexto del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional y se difunden para que la militancia de dicho Partido Político conozca que dicha ciudadana tiene el carácter de precandidata y que contiene por la nominación a cargo de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal por parte de ese Instituto Político, por lo que no pueden considerarse contrarios a la ley.
- Que los promocionales denunciados se encuentran dentro de la prerrogativa en materia de radio y televisión que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por lo que, al ser difundidos en estos medios de comunicación por su propia naturaleza son vistos o escuchados por la ciudadanía en general y no solo por militantes de dicho partido, empero ese hecho no constituye una infracción, pues se encuentran dentro de lo previsto por la ley electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del código electoral local en relación con el numeral 211, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sostienen que los partidos políticos al ejercer su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular en los plazos y términos establecidos; asimismo, establecen que dichos institutos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, debiendo los precandidatos acceder a esta prerrogativa a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político con el que pretenden ser postulados. De la misma forma, y en el contexto de los procesos de selección interna, el artículo 223, fracción I del código electoral local dispone que las actividades publicitarias son aquellas que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y

que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en medios de comunicación, ya sea electrónica o impreso, entendidos éstos, entre otros, radio y televisión.

- Que esas actividades publicitarias, al momento en que sucedieron los hechos, se efectuaron en un proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo de precampañas establecido en el código electoral local y cuyo contenido, plasmado en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, refiere la aspiración de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel para ser postulada candidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **por lo que al tratarse de conductas que se ejecutan al amparo de un derecho y en condiciones de igualdad, no generan indicios de que se trastocuen los principios de legalidad y equidad en la contienda.**
- Que derivado de la evaluación de las constancias del expediente, no se advierte un sesgo tendente a promocionar a uno sólo de los precandidatos que intervinieron en el proceso de selección interna implementado por ese Instituto Político, toda vez que, ambos precandidatos tenían expedito su derecho a realizar actos de precampaña de cualquier índole utilizando para ello medios de comunicación tales como radio y televisión, en tanto que no hay constancia alguna que lleve a estimar que el ciudadano Armando Tonatiuh González Case se hubiese visto limitado de modo alguno para promocionar su precandidatura en dicho proceso en las mismas condiciones que la ciudadana denunciada para contender para ser postulado al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Que los hechos denunciados, no ponen en evidencia de qué modo puede verse afectado el principio de equidad en la contienda electoral, tanto al interior del partido político en cuestión, como a la del proceso ordinario, pues al haberse llevado a cabo un proceso de selección interna por parte de ese Instituto Político para nominar un candidato para el cargo de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, donde quedaron debidamente registrados dos ciudadanos para contender por tal nominación, no existió la figura de precandidato único, por lo que las actividades que eventualmente se hubieran desarrollado no generarían una ventaja indebida a favor de los denunciados, ni serían hábiles para trasgredir con ello el principio de equidad en la contienda, lo que encuentra sustento en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que lo que sí resulta inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de

## SUP-JRC-102/2012

selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos, sería permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, supuesto que no se presenta en el caso, por lo que no se genera un afectación al principio de equidad en la contienda electoral local.

- Que dicho criterio fue reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-309/2011, al establecer que si un precandidato único o candidato electo por designación directa, realiza actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, tales conductas se traducen en “actos anticipados de campaña”, los cuales sí constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales, situación que no se presenta en el caso.
- Que lo que sí generaría una violación al principio de equidad en la contienda electoral, sería permitir que estos “precandidatos únicos” tengan sobreexposición de su imagen, nombre y persona ante la ciudadanía en general pues no se justifican los actos de precampaña, dado que no están en ninguna competencia electoral interna, es decir serían una simulación de actos para tomar una ventaja indebida en el proceso electoral.
- Que no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no advierte, *prima facie*, que los hechos denunciados puedan conculcar la normativa electoral, ni tampoco que los medios de prueba aportados sean suficientes para generar indicio alguno acerca de que aquellos pongan en riesgo la equidad en la contienda tanto al interior del Partido Revolucionario Institucional, como al proceso electoral local, **pues al momento en que acontecieron los hechos denunciados, los probables responsables se encontraban facultados para realizar los actos conducentes a la promoción de las precampañas de candidatura para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.**

De las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el acuerdo que se controvierte, y que fueron reseñadas en las líneas que anteceden, se advierte que la afirmación que

confecciona el enjuiciante respecto a que no se conoce la fecha en que se difundieron los promocionales que denuncia y que refieren a la precandidatura de Beatriz Elena Paredes Rangel al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, no tiene sustento, pues tal como lo argumentó la responsable, de la copia certificada del oficio número DPPP/STCRT/3073/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que los promocionales denunciados (RV00159-12, RV00160-12 y RA00264-12) fueron difundidos como consecuencia de la petición del Partido Revolucionario Institucional elaborada el día veinticuatro de febrero del presente año, y que los mismos estarían vigentes del dos al quince marzo del presente año.

Al respecto, debe decirse que en el acuerdo controvertido se estableció que los procesos internos de selección de candidatos al cargo de Jefe Delegacional del Distrito Federal se efectuó del doce de febrero al diecisiete de marzo del presente año y que el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional transcurrió del quince de febrero al catorce de marzo, consideraciones que no se encuentran cuestionadas por el enjuiciante; por tanto, se advierte que la afirmación que hace valer el impetrante no se acredita porque la difusión de los promocionales en los que se alude a la denunciada Beatriz Elena Paredes Rangel fueron transmitidos a partir del dos de marzo, es decir, una vez que se estaba efectuando la contienda interna para elegir al candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que de ninguna forma se acredita que hubiera accedido a los tiempos de radio y televisión antes de contar con el carácter de precandidata como lo pretende argumentar el partido actor.

En ese contexto, se considera que la conducta realizada por Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional se encuentra justificada, pues la misma se llevó a cabo durante el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir el candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que permite confirmar la determinación de la responsable, en el sentido de que en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, el partido político denunciado se encontraba posibilitado para realizar las actividades conducentes al desarrollo de una contienda interna, a fin de elegir al ciudadano que ocuparía la candidatura de esa fuerza política al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por existir una pluralidad de ciudadanos interesados en acceder a ésta, situación que no se encuentra controvertida por el accionante.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el acuerdo controvertido la autoridad responsable refirió que los promocionales denunciados se encuentran dentro de la

## SUP-JRC-102/2012

prerrogativa en materia de radio y televisión que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por lo que, no constituyen una infracción a la norma, máxime que los hechos denunciados, se efectuaron durante el proceso de selección interna de dicho ente político, dentro del periodo de precampañas establecido en el código electoral local, por lo que se trata de conductas que se ejecutan al amparo de un derecho y en condiciones de igualdad, argumentaciones que no fueron controvertidas por el actor y que permiten afirmar que la responsable sí llevó a cabo un análisis de todos los elementos de prueba que obran en los autos del expediente que integró con motivo de la vista efectuada por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, los mismos no generan un indicio de la presunta infracción a la norma comicial, por cuanto a que Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional infringieron la equidad en la contienda electoral en el proceso electoral local en el Distrito Federal, en razón de que quedó acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó en la etapa relativa al proceso interno de selección del multicitado partido político.

Por otra parte, el actor alega que el día catorce de marzo del dos mil doce el otro precandidato registrado en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Armando Tonatiuh González Case declinó a favor de la candidatura de Beatriz Elena Paredes Rangel y aun así se siguió difundiendo propaganda en radio y televisión hasta el quince de marzo siguiente, sin embargo, tal motivo de inconformidad deviene **inoperante** ya que tal circunstancia no fue motivo de la queja inicial, por tanto se trata de un argumento novedoso, situación que es incluso reconocida por el propio actor; reconocimiento que a juicio de este órgano jurisdiccional hace prueba plena, al constituir una confesión espontánea de hechos propios, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En consecuencia, al tratarse de una consideración nueva la autoridad responsable no estaba constreñida a pronunciarse al respecto, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Adicional a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que resulta válido que la autoridad de conocimiento realice un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de

mérito, toda vez que aun cuando se llevaran a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria administrativa (jurisdiccional), ya desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.

Así la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables.

En consecuencia, se considera que la determinación tomada por la autoridad responsable es conforme a Derecho, pues aun cuando se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión de los promocionales de la entonces precandidata al cargo de Jefe de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional Beatriz Elena Paredes Rangel se infringió el principio de equidad en la contienda interna y en el proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el Distrito Federal, pues tal como lo evidenció, la autoridad responsable, la conducta denunciada se actualizó en el momento en que los entes políticos se encontraban desarrollando sus procesos internos de selección y resultaba válido que difundieran propaganda en cualquier medio de comunicación.

Las anteriores argumentaciones encuentran sustento en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-001/2004, resuelto en sesión pública de veintidós de enero de dos mil cuatro.

Con base en lo expuesto, se estima que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado y en el caso, la responsable sostuvo su determinación de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional haciendo el análisis preliminar que le permite el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que de las pruebas aportadas y que obran en autos no resultaron suficientes para presumir la existencia de una posible infracción a la norma electoral, máxime que se acreditó que las conductas denunciadas se efectuaron en el marco del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional para elegir al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, durante el tiempo que la norma comicial permite que los precandidatos realicen actos de proselitismo a favor de su candidatura con el fin de resultar electos.

## **SUP-JRC-102/2012**

En ese contexto, y toda vez los agravios hechos valer han sido desestimados con antelación, este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera que el acuerdo cuestionado se encuentra ajustado a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en ese sentido se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave IEDF-QNA/110/2012, en los términos precisados en el considerando **cuarto**, de la presente sentencia.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dos de junio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia precisada en el punto seis (6) del considerando que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio **TEDF/SG/0859/2012**, de tres de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-102/2012**, con



motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En proveído de cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-102/2012**, para los efectos procedentes.

**VI. Admisión.** Por acuerdo de nueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**VII. Cierre de instrucción.** El veinte de junio de dos mil doce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

## **SUP-JRC-102/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-050/2012, en la que confirmó el acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento de queja IEDF-QNA/110/2012 integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora demandante, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Elena Paredes Rangel, entonces precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

En este contexto, si la controversia planteada por el actor está relacionada con una sentencia por la que se confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, el cual en concepto del actor, es contrario a Derecho, al determinar no iniciar un procedimiento administrativo por la presunta comisión de irregularidades derivadas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, por la posible afectación al principio de equidad en el procedimiento para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por tal situación se actualiza el supuesto de competencia establecido en la

normativa a favor de esta Sala Superior, para conocer y resolver este tipo de controversias.

**SEGUNDO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que

## **SUP-JRC-102/2012**

ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

## **SUP-JRC-102/2012**

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

### **AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutive de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Juicio Electoral identificado en el expediente **TEDF-JEL-050/2012**, en la cual se confirmó el acto impugnado primigeniamente, y se declara como legal la negativa de la autoridad administrativa electoral para iniciar procedimiento electoral sancionador en contra de por Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, por diversas irregularidades cometidas por esas personas que afectaron la legalidad y la equidad del proceso electoral.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Los artículos constitucionales y legales violados en nuestro perjuicio en la resolución impugnada son los siguientes: artículos 14, 16, 35, 122, párrafo quinto, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 120, 121, 123, 124, 127, 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 7, 9, 10, 15, 20, 372, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 16 y 11 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** De los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito

Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria revisar que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, como lo es el Juicio Electoral, establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal. Lo cual como se verá a continuación, no se actualizó en la resolución que se impugna a través de este escrito.

Según ha reconocido el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal en su jurisprudencia J.007/2002, respecto de que a pesar de que la definición tradicional del principio de legalidad, señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso de que se trate; no obstante, a juicio de ese Tribunal en la jurisprudencia citada, tal concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que **derivaran** del incumplimiento de otras disposiciones Constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento.

En este contexto, ese tribunal electoral concluyó en la jurisprudencia referida, que resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que pueden ser susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, pueden ser la de petición (artículo 8); de no ser juzgado por leyes privativas y Tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo segundo); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronto, completa e imparcial (artículo 17 párrafo segundo).

Resulta entonces que este conjunto de derechos y o garantías constituyen las formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, cuyo respecto irrestricto corresponde salvaguardar al referido Órgano Jurisdiccional a

## SUP-JRC-102/2012

través de los juicios y controversias que se pongan a su conocimiento.

En el caso, en el considerando identificado como cuarto y punto resolutivo único de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Juicio Electoral identificado en el expediente **TEDF-JEL-050/2012**, se confirmó el acto impugnado primigeniamente, y se declaró como legal la negativa de la autoridad administrativa electoral para iniciar procedimiento electoral sancionador en contra de por Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, por diversas irregularidades cometidas por esas personas que afectaron la legalidad y la equidad del proceso electoral.

Esta determinación de la autoridad electoral implicó que se vulnerara en contra de mi representado, y una violación a sus garantías de acceso a la justicia, a la debida fundamentación y motivación, de la debida valoración probatoria y de privación de derechos ajustándose a las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos.

1.- Contrario a lo referido por el Tribunal señalado como responsable, la autoridad administrativa electoral no justificó en modo alguno si era o no competente para conocer de los hechos denunciados, esto en razón de que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no acató la decisión emitida por el Instituto Federal Electoral, en el sentido de fundar y motivar debidamente su resolución, ya que, previo al pronunciamiento que hizo respecto de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debió justificar si era o no competente para avocarse al conocimiento de los hechos que motivaron la denuncia presentada en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional.

En el Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha nueve de mayo del presente año, que corresponde al acto impugnado en el Juicio Electoral resuelto por la responsable, se determinó, en lo que interesa, que esa Comisión Permanente era competente para conocer de la queja interpuesta por el suscrito el cinco de marzo de dos mil doce, así como de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, no obstante, el documento referido no justificó las razones por las cuales determinó que era competente para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración por el Instituto Federal Electoral, esto se puede corroborar de la simple lectura del Acuerdo en comentario:

*"I. En términos de los artículos 44, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y 42, fracción II y último párrafo del Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y*



*Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento) está Comisión Permanente de Asociaciones Políticas **es competente para conocer de las presente denuncia, y, en su caso, para decretar el no inicio del procedimientos de investigación solicitado por esta vía.** De igual modo, es potestad de esta autoridad administrativa electoral analizar el escrito inicial de queja, mismo que deberá reunir los requisitos señalados por el Código y el Reglamento, a fin de establecer si de dicho documento, se advierte, al menos en grado indiciario, la factibilidad de la pretensión aludida por el promovente y, en consecuencia, la pertinencia de la consecución del procedimiento.-Como resultado de esta revisión, esta autoridad electoral cuenta con una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial de queja; atribución que puede conducir a la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de agravios, o en la de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; así como para dictar una prevención al promovente a fin de que subsane alguna deficiencia en su escrito inicial, o bien, para proveer el desechamiento de plano de escrito inicial por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia el procedimiento.-----*

*En estas condiciones, en el caso en examen se observa que se trata de una denuncia promovida el cinco de marzo de dos mil doce, por el Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de Representante de ese Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de, entre otros, la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de una indebida promoción de su imagen y nombre en radio y televisión durante el periodo de precampaña en el proceso de selección interna del Instituto Político de mérito y que podría afectar las condiciones de equidad en el proceso electoral en el Distrito Federal.”*

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal concluyó, que en el citado Acuerdo controvertido, esa Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, al momento de referir los hechos denunciados y a la luz de ellos, determinó su competencia en el asunto en cuestión, lo cual es absolutamente falso ya que como se pudo observar en la transcripción del Acuerdo en cuestión, la autoridad administrativa no derivó su competencia del análisis de los hechos denunciados ni de ningún otro tipo de motivación, simple y llanamente, de manera arbitraria, se declaró competente lo cual resulta en una violación a la garantía de seguridad jurídica de debida fundamentación y motivación.

Tal ilegalidad de la responsable puede consultarse textualmente en la página 20 último párrafo y página 21 primer párrafo, de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, emitida por el Pleno

del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Juicio Electoral identificado en el expediente TEDF-JEL-050/2012, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, los dispositivos invocados por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido y que fue antes transcrito, disponen lo siguiente:*

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**

**“Artículo 44.** Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas:

*I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;*

...

*II. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto y validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;*

**Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal**

**Artículo 42.** El Secretario Ejecutivo procederá a analizar los requisitos de procedencia y, remitir la documentación a la Comisión de Asociaciones o a la Comisión de Fiscalización, acompañando el proyecto de acuerdo en el que se propondrá:

...

**II.** El no inicio del procedimiento administrativo por falta de elementos.

*La Comisión de Asociaciones o la Comisión de Fiscalización podrá acordar cualquiera de las medidas anteriores, o bien, ordenar al Secretario realice nuevas actuaciones previas, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan determinar si ha lugar iniciar el procedimiento administrativo.”*

*De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que afirma el enjuiciante la responsable sí se pronunció respecto a que era el órgano competente para conocer de la denuncia planteada y de los dispositivos antes referidos se advierte que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí tiene competencia para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y en su caso determinar el no inicio por falta de elementos.*

*En el acuerdo controvertido, se aprecia que la autoridad responsable refirió los hechos denunciados y a la luz de ellos, determinó su competencia con fundamento en los preceptos antes aludidos, de ahí lo **infundado** del agravio que hace valer el partido actor”.*

Ahora bien, como se puede observar de lo transcrito anteriormente, ese Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró indebidamente, que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del citado Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, había fundado adecuadamente su decisión de ser órgano competente para conocer de la queja electoral planteada por el suscrito así como para determinar el no inicio de la investigación solicitada en la misma. Lo cual es completamente ilegal, ya que la cuestión que fue motivo de la queja presentada por el suscrito en fecha cinco de marzo del presente año, no es de la competencia del citado Instituto Electoral local, como se puede revisar en los artículos 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a la letra dicen:

**Artículo 372.** Un Partido Político aportando elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción, podrá solicitar al Consejo General que investigue las actividades de otro Partido Político por incumplimiento a sus obligaciones. Los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

**Artículo 373.** Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento ordinario sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados; su desarrollo se sujetará al principio dispositivo que faculta a las partes a instar al órgano competente por escrito para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento sancionador ordinario será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas a través del procedimiento especial;

II. **Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas** contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus

## SUP-JRC-102/2012

miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos;
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas;
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y**
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando se tome conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones de partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Federal Electoral, a través del Secretario del Consejo.

Como se puede observar el procedimiento especial sancionador será instrumentado, entre otros casos, sólo cuando las denuncias tengan como motivo la colocación o contenido de la propaganda electoral que sea diferente a la transmitida por radio y televisión, lo cual significa que ese Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de la queja interpuesta contra Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional por la transmisión exclusiva de promocionales en radio y televisión en el territorio del Distrito Federal y a nivel nacional, lo cual implicó la violación a la equidad en el proceso electoral.

El Código Electoral local de la materia establece en el último párrafo del artículo 373 que cuando se tome conocimiento de faltas o irregularidades con relación a la propaganda electoral en radio y televisión, el Secretario Ejecutivo procederá a realizar las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta, misma que deberá ser presentada al Consejo General del Instituto local quien determinará si hace suya la denuncia y la presenta y formula ante el Instituto Federal Electoral a través de su representante legal,

representado en este caso por el propio Secretario ejecutivo. De lo cual se vuelve a confirmar que no existe fundamento legal que le otorgue competencia a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ni a ningún otro órgano del citado Instituto Electoral del Distrito Federal para conocer de infracciones cometidas en materia de propaganda política o electoral en radio y televisión.

De nueva cuenta se acredita en nuestro perjuicio una violación a la garantía de seguridad jurídica de falta de fundamentación, ya que como se dijo reiteradamente la citada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas no tiene competencia para conocer de un asunto de la naturaleza y materia contenida en nuestra queja electoral de fecha cinco de marzo de dos mil doce.

2.- contrario a lo señalado en la página 26, segundo párrafo de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce que se impugna en este escrito, sostenemos que la autoridad electoral administrativa se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de la propaganda electoral en todo el territorio nacional, de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, ya que esta cuestión formaba parte íntegra de la denuncia de fecha cinco de marzo de dos mil doce, y toda vez que la referida Comisión Permanente Asociaciones Políticas se declaró competente para conocer del asunto en cuestión lo lógico y mínimo que esa autoridad debía realizar era pronunciarse, fundada y motivadamente respecto de la totalidad de las cuestiones planteadas en el escrito de queja electoral inicial.

Por lo tanto resulta completamente ilegal la conclusión a la que arriba ese Tribunal Electoral local, en el segundo párrafo de la página veintitrés de la multicitada sentencia que se impugna en este escrito, consistente en la indebida justificación que se le otorga a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de que toda vez que la vista otorgada por el Instituto Federal Electoral a esta Comisión, únicamente guardaba relación con la posible afectación del principio de equidad en el proceso electoral local. Conclusión completamente inexacta y fuera de lugar. Lo que es cierto es que el Instituto Federal Electoral, al dar vista, en lo que interesa, dispuso lo siguiente:

(Página 21 y 22 de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce)

*“Así de lo anterior, no se desprende una posible violación respecto de la cuál le surge competencia a este Instituto Federal Electoral; toda vez, que si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, durante la etapa de precampañas de los comicios locales del Distrito Federal, dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a*

*que las posibles violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.*

*Por todo lo anterior, y toda vez que la conducta atribuida a la C. Beatriz Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, en su carácter de candidata única no siéndolo por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y que con ello se está ante una indebida ventaja; **esta autoridad resulta incompetente para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudieran causar ala normatividad local.**" (SIC)*

*(Las letras en negritas son resaltadas por el suscrito)*

Como se puede observar el Instituto Federal Electoral se declaró incompetente para conocer de las posibles infracciones cometidas por Beatriz Elena Paredes Rangel y el Revolucionario Institucional, que pudiera causar a la normatividad electoral local. Luego entonces lo que le correspondía a esa Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, era revisar, investigar y pronunciarse respecto de las posibles violaciones a la normatividad electoral.

La tesis del Tribunal Electoral del Distrito Federal, referida a que el Instituto Federal Electoral sólo dio vista a la autoridad administrativa electoral local, para revisar la posible afectación al principio de equidad en la contienda electoral local y por ello esta solo debería constreñirse a tal cuestión, es cuando menos alarmante, toda vez que el órgano administrativo electoral federal no es un órgano superior o de jerarquía mayor respecto del órgano administrativo electoral del Distrito Federal. Y entonces lo que el órgano local debió realizar respecto de la queja que se puso a su consideración, era revisar la queja interpuesta por el suscrito a la luz de la posible violación a la Constitución general, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y hasta entonces pronunciarse respecto de la misma, y no como sucedió, asumiendo una actitud pasiva y completamente ilegal.

Por tal motivo volvemos a reiterar que se violó nuestra garantía de seguridad jurídica de debida fundamentación y motivación, toda vez que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas omitió pronunciarse respecto de todos los aspectos planteados en nuestra queja de fecha cinco de marzo de dos mil doce.

Además se violó en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser de manera pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

3.- Resulta completamente ilegal el hecho de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, señalado como responsable haya confirmado la ilegal valoración de pruebas realizada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en su acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, determinando no iniciar el procedimiento administrativo sancionador solicitado por el suscrito en el escrito de queja de fecha 05 de marzo de 2012.

En principio, contrario a lo que sostiene el Tribunal responsable, el hecho de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, tenga entre otras, la facultad de no iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, no por ello tiene derecho a dejar de fundar y motivar su negativa a iniciar dicho procedimiento, como sucedió en el presente caso, esto en razón de que en la queja presentada por el suscrito en fecha cinco de marzo de dos mil doce, se aportaron los hechos y pruebas suficientes para generar la presunción suficiente sobre la comisión de irregularidades a cargo de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional.

Que como se desprende de la página treinta y tres de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, de un simple análisis preparatorio que hizo la autoridad electoral administrativa, se pudo corroborar que el Partido Revolucionario Institucional entregó tres spots al Comité de Radio y Televisión, para ser difundidos en todo el territorio nacional, los cuales fueron dictaminados como procedentes por ese comité; de igual modo quedó acreditado, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, ordenó la programación para que estos tres spots, que fueron denunciados por el suscrito, fueran transmitidos en todo el territorio nacional, con un plazo de vigencia que corrió del dos al quince marzo de este año.

Por lo tanto, resulta completamente inverosímil la conclusión a la que llega ese Tribunal Electoral del Distrito Federal al confirmar la determinación de la citada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la cual se determinó que Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional no infringieron la equidad en el proceso electoral local, ya que para estas autoridades, quedó acreditada que la difusión de dichos promocionales fue dentro del plazo establecido para realizar las precampañas en el ámbito local, no obstante lo que ambas autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional, no quisieron considerar fue que la totalidad de los

## SUP-JRC-102/2012

miles de spots difundidos a nivel nacional por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Beatriz Paredes Rangel, correspondieron exclusivamente a esta precandidata, mientras que del otro supuesto precandidato no se transmitió un solo promocional, ni siquiera en los horarios y canales con menos audiencia.

Aunado a lo anterior es de relevancia establecer, que los precandidatos de todos los demás partidos políticos, que participaron en los procesos de selección interna de los respectivos partidos políticos que los postularon, no realizaron difusión y precampaña en los medios masivos de comunicación. Por lo que es válido decir, que fue la única precandidata que realizó proselitismo, que trascendió al conocimiento de todos los habitantes del Distrito Federal y del resto del país; en un periodo en el que los candidatos a nivel federal se encontraban en un periodo de intercampana, en el que no podían realizar actos ni promoción en medios electrónicos de radio y televisión.

Estas cuestiones debieron ser suficientes para iniciar el procedimiento de investigación del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que estas circunstancias sin duda son susceptibles de vulnerar sustantivamente el principio de equidad del Proceso Electoral Local en el Distrito Federal, del Proceso Electoral Federal y de los procesos electorales locales concurrentes, toda vez que la promoción de sus spots fue en todo el territorio nacional.

Por lo cual se debió iniciar el procedimiento especial sancionador, dar vista a la candidata y partido político infractor y luego dar inicio a la investigación correspondiente, ya que como se puede confirmar de autos la precandidata Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, realizaron un proceso de selección interna que materialmente correspondió a una precandidata única, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que la noción de "precandidatura única" se actualiza aún y cuando de facto se presente, ya que la autoridad no debe tolerar simulaciones de procesos de selección interna, o incluso, si en un proceso de selección interna se generan consensos de unidad ya transcurrida la precampaña y con ello se define un precandidato único, es inconcuso que la autoridad electoral debe hacer la investigación del caso y evitar y sancionar la sobreexposición mediática de un solo precandidato y que a partir de esta circunstancia, pone en desventaja a los precandidatos de todos los demás partidos y vulnera el principio de equidad, como en la especie sucedió en perjuicio de los intereses de mi representada.

De lo expuesto acreditamos que se actualizó en nuestro perjuicio una violación a la garantía de seguridad jurídica de falta de fundamentación y motivación respecto de nuestro caudal probatorio, y respecto de la negativa y confirmación de esta, de parte de la responsable, de ordenar el inicio del



procedimiento especial sancionador. Lo cual a su vez nos negó el derecho de acceso a la justicia.

Además se violó en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser de manera pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En armonía con lo anterior, el principio de congruencia consiste en resolver lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

En este orden de ideas se concluye que: a) La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y c) La resolución no debe tener algo distinto a lo pedido por las partes.

En el asunto que nos ocupa, si bien es cierto el Consejo Electoral Local no es un órgano jurisdiccional, no menos cierto es que tiene el deber de atender los parámetros reseñados en el párrafo anterior, o bien esta deben ser revisadas y corregidas por la autoridad jurisdiccional, es decir al momento de resolver las denuncias que plantean, debe atender primero la factibilidad de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados y posteriormente realizar un análisis pormenorizado de las constancias de autos para arribar a una conclusión absoluta o condenatoria según corresponda, sin embargo, en la especie la autoridad responsable al momento de establecer tal factibilidad respecto de la idoneidad y suficiencia de la prueba para presumir la existencia de una posible violación, soslaya el caudal probatorio que integra el expediente que le fue remitido por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y con ello arriba conclusiones que me causan agravio.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** En primer lugar, se debe precisar que la *litis* en el asunto que se analiza consiste en determinar si la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-050/2012, en la que confirmó el acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas

## **SUP-JRC-102/2012**

del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento de queja IEDF-QNA/110/2012 integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora demandante en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Elena Paredes Rangel, entonces precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, fue dictada conforme a Derecho.

Del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte su manifestación en el sentido de que al confirmar el acto impugnado primigeniamente y declarar legal la negativa de la autoridad administrativa electoral de iniciar el procedimiento electoral sancionador, se vulneraran en su perjuicio las garantías de acceso a la justicia, a la debida fundamentación y motivación, de la debida valoración probatoria y de privación de derechos ajustándose a las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos.

Ahora bien, antes del estudio de los conceptos de agravio, se debe precisar que se analizarán de manera conjunta, sin que esto genere agravio alguno al enjuiciante.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*" publicada por este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que se vulnera en su perjuicio, entre otras, la garantía de la debida fundamentación y motivación por la incorrecta determinación del Tribunal Electoral responsable respecto de la omisión de la autoridad administrativa electoral de justificar si era o no competente para conocer de los hechos denunciados; asimismo porque el citado órgano jurisdiccional local consideró, ilegalmente, que la autoridad primigeniamente responsable era competente para conocer de los hechos denunciados; por la indebida determinación en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local no estaba obligada a hacer pronunciamiento respecto de la difusión de promocionales en radio y televisión en el Distrito Federal y a nivel nacional, así como por la indebida determinación, respecto de la ilegal valoración de pruebas por la autoridad administrativa local para determinar no iniciar el procedimiento administrativo.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio relativo a la indebida determinación del Tribunal Electoral responsable respecto de la omisión de la autoridad

## **SUP-JRC-102/2012**

administrativa electoral de justificar si era o no competente para conocer de los hechos denunciados, es **infundado**.

En este orden de ideas, el partido político demandante sostiene que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, previamente al pronunciamiento que hizo respecto de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, no justificó en modo alguno si era o no competente para conocer de los hechos que motivaron la denuncia presentada en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional. El acuerdo emitido no justificó las razones por las cuales determinó que era competente para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se debe precisar que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, es correcta la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir la sentencia de veintinueve de mayo del año en que se actúa, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-050/2012, al considerar infundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática porque en su concepto la autoridad entonces señalada como responsable no había justificado si era o no competente para conocer de los hechos denunciados.

El Tribunal responsable, a fojas de la dieciocho a la veintiuno de la sentencia impugnada expuso las razones por las

que a su consideración, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal justificó su competencia para conocer de los hechos motivo de la denuncia que fue remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa.

El Tribunal local sustentó su determinación en las razones que se sintetizan a continuación:

1.- La responsable consideró que a partir de la simple apreciación del considerando I del acuerdo primigeniamente controvertido se advertía que la citada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se declaró competente para conocer de la denuncia. Transcribió el citado considerando I, que en la parte que ahora interesa establece:

I. En términos de los artículos 44, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y 42, fracción II y último párrafo del Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento) esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es competente para conocer de la presente denuncia, y, en su caso, para decretar el no inicio del procedimientos de investigación solicitado por esta vía.-----  
[...]

En estas condiciones, en el caso en examen se observa que se trata de una denuncia promovida el cinco de marzo de dos mil doce, por el Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de Representante de ese Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de, entre otros, la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de una indebida promoción de su imagen y nombre en radio y

## **SUP-JRC-102/2012**

televisión durante el periodo de precampaña en el proceso de selección interna del Instituto Político de mérito y que podría afectar las condiciones de equidad en el proceso electoral en el Distrito Federal.

2.- Asimismo, el órgano jurisdiccional local responsable, transcribió los preceptos en los cuales la citada Comisión Permanente, primigeniamente responsable, sustentó sus atribuciones, a saber, el artículo 44, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el artículo 42, fracción II y último párrafo, del Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A partir de ello, el Tribunal Electoral responsable advirtió que la Comisión entonces responsable sí se había pronunciado respecto a que era competente para conocer de la denuncia planteada y que de los dispositivos que citó, se advertía que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí tiene competencia para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

3.- Finalmente expuso que del acuerdo controvertido se apreciaba que la entonces autoridad responsable había manifestado los hechos denunciados y a partir de ello determinó su competencia con fundamento en los preceptos citados.

En este orden de ideas, como se adelantó, resulta infundado el concepto de agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que fue indebida la

determinación del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa respecto de si la autoridad primigeniamente responsable justificó si era o no competente para conocer de los hechos denunciados.

Por otra parte, el partido enjuiciante argumenta que es ilegal la determinación del Tribunal responsable al considerar que la autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, alega que el Tribunal responsable consideró indebidamente que la mencionada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas había justificado su decisión de ser órgano competente para conocer de la queja electoral planteada así como para determinar el no inicio de la investigación solicitada en la misma, lo cual, en concepto del demandante, es completamente ilegal pues la circunstancia que fue motivo de la queja que presentó no es de la competencia del citado Instituto Electoral local, conforme a los artículos 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en los que se prevé que el procedimiento especial sancionador será instrumentado, entre otros casos, sólo cuando las denuncias tengan como motivo la colocación o contenido de la propaganda electoral que sea diferente a la transmitida por radio y televisión.

De lo anterior, el actor concluye que el Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de la queja presentada contra Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional por la transmisión exclusiva de promocionales en radio y televisión en el territorio del Distrito

Federal y a nivel nacional, que en su consideración implicó la violación del principio de equidad en el procedimiento electoral.

Si bien, lo argumentado por el partido político enjuiciante relativo a que en su concepto, conforme a los artículos 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa y por tanto la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de su Consejo General, carecen de competencia para conocer de la denuncia que presentó, no fue expuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante la instancia local, al corresponder a la competencia del órgano primigeniamente responsable y ser una cuestión de orden público, se procede al análisis de lo alegado.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio resulta **infundado** como se explica a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar la normativa aplicable.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO II**

**De la integración y funcionamiento del Consejo General  
SECCIÓN PRIMERA**

**De la integración del Consejo General**

**Artículo 25.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Así mismo, son integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, una representación de cada Partido Político, una por



cada Grupo Parlamentario y el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretario del Consejo General.

[...]

**CAPÍTULO III**  
**Comisiones y Comités del Consejo General**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 36.** Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, **el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.**

**Artículo 37.** Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

Contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Los Consejeros Electorales y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos deben asistir personalmente a las sesiones de las Comisiones a que sean convocados.

[...]

**Artículo 40.** En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, **las Comisiones deben formular un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea procedente.** Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Consejero Presidente los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

[...]

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Comisiones permanentes**

**Artículo 42.** Las **Comisiones Permanentes** tienen facultad para, **en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de los Programas Generales y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.**

Las Comisiones Permanentes tendrán la integración que apruebe el Consejo General para un periodo de dos años. Al concluir ese lapso, deberá sustituirse a quien funja como Presidente y a otro de sus integrantes.

**Artículo 43.** El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:

- I. Asociaciones Políticas;**
- II. Participación ciudadana;
- III. Organización y Geografía Electoral;
- IV. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. Fiscalización; y
- VI. Normatividad y Transparencia.

Las Comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

**Artículo 44.** Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas:

**I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;**

II. Autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;

**III. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto y validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;**

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales;

V. Presentar a la Junta Administrativa opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

VI. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas y supervisar su cumplimiento;

VII. Presentar al Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los Partidos Políticos, en las modalidades que establece este Código;

VIII. Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, registrando todas las manifestaciones de los Partidos Políticos y de sus candidatos y precandidatos, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de esos medios;

IX. Proponer proyectos orientados al fortalecimiento del régimen democrático de las Asociaciones Políticas y supervisar su ejecución; y

**X. Las demás atribuciones que le confiera este Código.**

## **LIBRO QUINTO**

### **De las faltas administrativas y sanciones**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De las quejas, procedimientos, sujetos y las conductas sancionables**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De las quejas**

**Artículo 372.** Un Partido Político aportando elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción, podrá solicitar al Consejo General que investigue las actividades de otro Partido Político por incumplimiento a sus obligaciones.

Los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **De los procedimientos**

**Artículo 373.** Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:

**I. Procedimiento ordinario sancionador Electoral.** Procede cuando a instancia de parte o de oficio algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados; su desarrollo se sujetará al principio dispositivo que faculta a las partes a instar al órgano competente por escrito para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento sancionador ordinario **será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas a través del procedimiento especial;**

**II. Procedimiento especial sancionador Electoral.** Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos;
- b) Por **propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas;**
- c) Cuando las **denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;** y
- d) Por **actos anticipados de precampaña o campaña.**

**Cuando se tome conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución** y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones de partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, **el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Federal Electoral, a través del Secretario del Consejo.**

De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

**1.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el desempeño de sus atribuciones, cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

**2.-** Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto.

**3.-** Las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de los programas generales y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar que se hagan las tareas específicas determinadas por el Consejo General.

**4.-** Entre las comisiones permanentes está la Comisión de Asociaciones Políticas.

**5.-** Como parte de las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas está instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las asociaciones políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto y validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

**6.-** Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales se

## **SUP-JRC-102/2012**

encuentran establecidos el procedimiento ordinario sancionador electoral y el procedimiento especial sancionador electoral.

**7.-** El procedimiento ordinario sancionador electoral procede respecto de conductas contrarias a la normativa electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades y será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas a través del procedimiento especial.

**8.-** El procedimiento especial sancionador electoral procede respecto de conductas contrarias a la normativa electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, entre otros casos, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

**9.-** Asimismo, se establece que cuando se tome conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, el Secretario Ejecutivo hará las diligencias necesarias, hecho lo cual comunicará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario del Consejo.

De lo transcrito se advierte que el procedimiento especial sancionador electoral regulado en la legislación electoral del Distrito Federal procede respecto de conductas contrarias a la normativa electoral, entre otros casos, cuando las denuncias

tengan relación con la colocación o el contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; así como que cuando se tenga conocimiento de conductas que contravengan lo señalado en la base III del artículo 41 de la Constitución federal, el Secretario Ejecutivo realizará las diligencias necesarias y lo hará de conocimiento al Consejo General, quien determinará si formula la denuncia al Instituto Federal Electoral.

Sin demérito de lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente en el supuesto de contravención a la normativa local durante los procedimientos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio.

Lo anterior, porque conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, en el artículo 116, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas

## **SUP-JRC-102/2012**

electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este orden de ideas, se ha establecido un sistema en el que el Constituyente dispuso, por una parte, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución federal en materia de radio y televisión, pudiendo incluso ordenar la cancelación de una transmisión y, por otra parte, que las entidades federativas deben garantizar el acceso a radio y televisión en sus ámbitos de competencia y fijar las reglas que rigen las precampañas y campañas durante los procedimientos electorales en las diversas entidades federativas con las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procedimientos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.

En este sentido es el contenido normativo de la tesis de jurisprudencia 25/2010, contenida a fojas quinientas treinta y tres a quinientas treinta y cinco, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.  
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**



**PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

En el particular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó mediante el citado acuerdo CG170/2012, ordenar la remisión de copias certificadas de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Beatriz Paredes Rangel y del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual tomó en consideración que la vulneración de la que se queja el partido político denunciante, se hacía consistir, en que:

[...]

Por cuanto a **Beatriz Paredes Rangel** y el Partido Revolucionario Institucional, cabe señalar que respecto a la violación de preceptos legales, que se señala debe decirse que en la denuncia se establece la violación del principio de equidad de la contienda en el que **Beatriz Paredes Rangel**, tiene una ventaja indebida tanto a lo e (*sic*) su partido, pero aún más como candidata **ÚNICA** en radio y televisión tiene una ventaja de carácter indebido en el proceso constitucional frente a otros posibles candidatos que no pertenecen a su partido.

Lo anterior a través de la difusión de promocionales, que se describen en la queja en los que aparece única y exclusivamente ella, lo cual trae una ventaja indebida que se encuentra prohibida tanto por la constitución federal como por criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son aplicables al caso concreto, así como a lo establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la promoción de candidatos únicos, para el Proceso Electoral Federal, aplicable en todos los casos al Proceso Electoral Local en el distrito federal (*sic*).

[...]

En atención a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que no se advertía una posible violación respecto de la cual fuera competente ese, pues si bien los hechos denunciados estaban relacionados con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, durante la etapa de precampañas de los comicios locales del Distrito Federal, dichas conductas no eran susceptibles de impactar en el desarrollo del procedimiento electoral federal, dado que las posibles violaciones que se aducían, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del procedimiento electoral local en el Distrito Federal, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, lo que en su caso podría constituir el fondo de la cuestión planteada.

Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó su incompetencia para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudieran causar a la normativa electoral local y ordenó la remisión de las copias certificadas del expediente mencionado, para los efectos procedentes.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, resulta infundado el concepto de agravio que el Partido de la Revolución Democrática, actor en el juicio al rubro identificado, hace valer al aducir la incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de su Consejo General, para conocer de la denuncia presentada en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la documentación remitida por acuerdo CG170/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En otro orden de ideas, el partido demandante aduce que le causa agravio la indebida determinación del Tribunal Electoral responsable, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local no estaba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de promocionales en radio y televisión en todo el territorio nacional.

Al respecto el actor argumenta que contrariamente a lo argumentado por el Tribunal responsable, la autoridad electoral administrativa estaba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de la propaganda electoral en todo el territorio nacional, de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, ya que esta cuestión formaba parte íntegra de la

## **SUP-JRC-102/2012**

denuncia que presentó el cinco de marzo de dos mil doce, pues toda vez que la aludida Comisión Permanente Asociaciones Políticas se declaró competente para conocer del asunto en cuestión lo lógico era que se pronunciara, fundada y motivadamente respecto de la totalidad de las cuestiones planteadas en el escrito de queja electoral inicial.

Por tanto, a juicio del actor, resulta ilegal la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al considerar que la vista otorgada por el Instituto Federal Electoral a la mencionada Comisión Permanente, únicamente guardaba relación con la posible afectación del principio de equidad en el procedimiento electoral local.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**, como se expone a continuación.

Al analizar y resolver el concepto de agravio que le fue planteado por el ahora demandante respecto de la presunta omisión de la citada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de pronunciarse respecto de las transmisiones de los promocionales fuera del Distrito Federal, el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, a fojas de la veintiuno a la veintiséis de la sentencia impugnada, consideró:

1.- Que en el acuerdo CG170/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó la remisión de copias certificadas de las constancias que obraban en el expediente SCG/PE/CG/056/PEF/133/2012 al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que conociera de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en

términos de lo argumentado en el considerando sexto del citado acuerdo, que transcribió, y que en la parte que ahora interesa es al tenor siguiente:

Así de lo anterior, no se desprende una posible violación respecto de la cuál le surge competencia a este Instituto Federal Electoral; toda vez, que si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, durante la etapa de precampañas de los comicios locales del Distrito Federal, dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las posibles violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior, y toda vez que la conducta atribuida a la **C. Beatriz Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional**, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, en su carácter de candidata única no siéndolo por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y que con ello se está ante una indebida ventaja; esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudieran causar ala normatividad local.

2.- Asimismo consideró el Tribunal local al emitir la sentencia que ahora se impugna, que de lo argumentado se advertía que la vista que aprobó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente se refería a la presunta infracción atribuida a Beatriz Elena Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional, de que aparentemente se había otorgado a la citada ciudadana tiempo en radio y televisión como si se tratara de precandidata única en el procedimiento de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional.

## **SUP-JRC-102/2012**

3.- También consideró que en ese contexto se advertía que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, entonces señalada como responsable, no estaba obligada a hacer pronunciamiento respecto de la supuesta transmisión de los promocionales denunciados, difundidos en entidades diferentes al Distrito Federal, lo que guarda relación con el principio de congruencia externa que debe caracterizar a toda resolución.

4.- Asimismo señaló que el argumento que en la instancia local hizo valer el ahora demandante no tenía sustento, pues la vista dada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad administrativa local, únicamente guardaba relación con la posible afectación del principio de equidad en la contienda electoral del Distrito Federal y, en ese contexto, la autoridad electoral local primigeniamente responsable no se podía pronunciar sobre el planteamiento que hizo el actor, pues se introducirían elementos ajenos a la controversia planteada, generando un vicio de incongruencia, lo que sería contrario a Derecho.

5.- Adicionalmente el Tribunal Electoral local consideró que la determinación de la responsable primigenia, en la parte que ahora se analiza, era correcta ya que en diversas sentencias esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procedimientos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en

cualquier medio, salvo los casos que también se precisaron en la sentencia.

6.- El Tribunal local sustentó su argumentación sobre el principio de congruencia que deben contener las resoluciones y la competencia de las autoridades administrativas electorales locales para conocer de procedimientos administrativos sancionadores que tengan relación con la difusión de propaganda en radio y televisión, en las tesis de jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 28/2009 y 25/2010, con los rubros: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”* y *“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”*.

7.- Asimismo, a mayor abundamiento y considerando como un hecho conocido para ese Tribunal Electoral del Distrito Federal, invocado en términos de lo previsto en el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral local, argumentó que en sesión extraordinaria de nueve de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012 –de cuyas constancias se remitió copia certificada a la autoridad administrativa electoral local- respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña por diversos partidos políticos nacionales, con motivo de la transmisión de promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos a nivel nacional, en

## **SUP-JRC-102/2012**

entidades federativas donde no se está desarrollando algún procedimiento electoral local, así como lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*.

8.- Por todo lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que la autoridad administrativa electoral local no se encontraba obligada, de forma alguna, a pronunciarse respecto a la presunta difusión de los promocionales denunciados, en entidades diversas al Distrito Federal.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, lo inoperante del concepto de agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, deriva de que sólo hace manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten las razones sustanciales expuestas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al emitir la sentencia impugnada.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática, actor en el juicio al rubro identificado, argumenta que le causa agravio la indebida determinación del Tribunal Electoral local respecto de la ilegal valoración de pruebas por la autoridad primigeniamente responsable, para determinar no iniciar el procedimiento administrativo.

Al respecto manifiesta que, en principio, contrario a lo que consideró el Tribunal responsable, el hecho de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, tenga entre otras, la facultad de no iniciar el Procedimiento Administrativo



Sancionador, no por ello tiene derecho a dejar de fundar y motivar su negativa a iniciar tal procedimiento, pues a su juicio, en la queja que presentó se aportaron pruebas suficientes para generar la presunción suficiente sobre la comisión de irregularidades a cargo de Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el actor sostiene que como se advierte de la sentencia controvertida, de un simple análisis preparatorio que hizo la autoridad electoral administrativa, se pudo corroborar que el Partido Revolucionario Institucional entregó tres promocionales al Comité de Radio y Televisión, para ser difundidos en todo el territorio nacional, los cuales fueron dictaminados como procedentes por ese comité; de igual modo, aduce, quedó acreditado, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral ordenó la programación para que esos promocionales fueran transmitidos en todo el territorio nacional, con un plazo de vigencia que transcurrió del dos al quince marzo de dos mil doce.

En concepto del actor, tal situación debió ser suficientes para iniciar el procedimiento de investigación del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que estas circunstancias sin duda son susceptibles de vulnerar sustantivamente el principio de equidad del procedimiento electoral local en el Distrito Federal, del respectivo procedimiento federal y de los procedimientos electorales locales concurrentes, toda vez que la promoción de los promocionales se hizo en todo el territorio nacional.

## **SUP-JRC-102/2012**

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática resulta **inoperante**.

Lo anterior, en primer lugar, porque el enjuiciante parte de la premisa errónea, ya desvirtuada, de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se debió pronunciar respecto de la presunta violación a la normativa electoral por la transmisión de los promocionales denunciados en entidades federativas distintas al Distrito Federal.

Asimismo, lo inoperante del concepto de agravio deriva de que el actor sólo expone manifestaciones genéricas que no controvierten las razones torales en las que el Tribunal Electoral responsable sustentó la resolución que se impugna a través del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve.

Al analizar y resolver el concepto de agravio hecho valer en la instancia local respecto de la indebida valoración de los elementos de prueba, a fojas veintisiete a cuarenta y cuatro de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable:

1.- Consideró que en términos del artículo 42 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas tiene la facultad de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por falta de elementos, con lo que se permite a la autoridad hacer un estudio previo, para determinar si se tiene los elementos

suficientes para iniciarlo en contra de los presuntos responsables.

2.- Expuso las consideraciones de la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable, de lo cual advirtió, entre otros aspectos, que la difusión de los promocionales denunciados estarían vigentes del dos al quince de marzo de dos mil doce y que los mismos fueron transmitidos a partir del dos de marzo de dos mil doce, una vez que se estaba efectuando el procedimiento interno de selección de candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, momento en el cual la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel contaba con el carácter de precandidata.

3.- Asimismo, consideró que la conducta efectuada por Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional estaba justificada, porque aconteció durante el procedimiento de selección interna de candidato al citado cargo, lo que le permitía confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral entonces señalada como responsable, en el sentido de que al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional se encontraba posibilitado para hacer las actividades conducentes al procedimiento interno, al existir una pluralidad de ciudadanos interesados en obtener la candidatura, en razón de que con fecha catorce de febrero de dos mil doce el Partido Revolucionario Institucional informó a la autoridad electoral local que se habían emitido los dictámenes de registro de Beatriz Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Case, como precandidatos al citado cargo de elección popular.

## **SUP-JRC-102/2012**

4.- Consideró además, que en el acuerdo controvertido la autoridad administrativa electoral local adujo que los promocionales denunciados fueron transmitidos como parte de la prerrogativa que en materia de radio y televisión correspondía al Partido Revolucionario Institucional.

5.- Asimismo tomó en cuenta que derivado de la evaluación de las constancias del expediente, no se advirtió indicio alguno que permitiera establecer un patrón tendente a promocionar a uno solo de los precandidatos que intervenían en el procedimiento de selección interna implementado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que ambos precandidatos tenían expedito su derecho a realizar actos de precampaña de cualquier índole utilizando para ello medios de comunicación tales como radio y televisión, en tanto que no hay constancia alguna que permita advertir que Armando Tonatiuh González Case hubiera estado limitado de modo alguno para promover su precandidatura de la misma forma que la precandidata denunciada.

6.- También consideró que no fue controvertida por el actor, en su demanda de juicio electoral local, la argumentación de la responsable primigenia, a partir de la cual el órgano jurisdiccional local concluyó que la responsable llevó a cabo un análisis de todos los elementos de prueba que obraban en los autos del expediente que integró con motivo de la vista efectuada por el Instituto Federal Electoral y que los mismos no generaban un indicio de la presunta infracción a la norma comicial, por cuanto a que Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional infringieron la equidad en la

contienda electoral en el procedimiento electoral local en el Distrito Federal.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el partido político enjuiciante no controvierte las razones en las que el Tribunal Electoral del Distrito Federal sustentó la resolución impugnada. De ahí lo inoperante del concepto de agravio.

En consecuencia, al ser infundados o inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-050/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafo 1, y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-102/2012**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**